



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04201-2008-PA7TC
HUAURA
GILBERTO WALTER RODRÍGUEZ
CRIBILLEROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Walter Rodríguez Cribilleros contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 88, su fecha 21 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declaren nulos los contratos individuales de trabajo a plazo fijo de Personal Docente a tiempo parcial de fechas 20 de junio y 20 de noviembre del 2007, y las Resoluciones de Consejo Universitario N.ºs 1287 y 2052; y en consecuencia, que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo como Jefe del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Privada San Pedro, además del pago de los costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, máxime si se requiere de la actuación de pruebas para la dilucidación de la controversia toda vez que las pruebas aportadas generan plena convicción en este Colegiado, respecto de la supuesta vulneración de Derechos Fundamentales del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04201-2008-PA7TC
HUAURA
GILBERTO WALTER RODRÍGUEZ
CRIBILLEROS

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 24 de marzo del 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR